

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 129.

Asignado en las plantillas del Tercio un Oficial legionario de categoría de subalterno para el cuadro de mando de cada Compañía, y resultando que el cubrir dichas vacantes como conviene a la organización y servicio supone, con arreglo a lo legislado, perjuicio económico para la clase de Subtenientes que tienen señalados mayores haberes por distintos conceptos, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Primero. Se concede el empleo de Alférez, con los derechos, consideraciones y prerrogativas a él correspondientes, a todos los Subtenientes del Tercio que sean necesarios para cubrir sus plantillas vigentes.

Segundo. La efectividad en el empleo será la misma que la fecha de esta disposición, pudiendo optar los ascendidos por el sueldo que venían disfrutando o por el correspondiente al empleo que se les asigna.

Tercero. Las propuestas hechas por el Jefe del Tercio serán aprobadas por el Excmo. Sr. General Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario, el cual dará cuenta a la Junta de Defensa Nacional para confirmación y publicación en el "Boletín Oficial".

Dado en Burgos a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 130.

Dada la necesidad de que los cargos públicos de

nombramiento gubernativo recaigan en personas de absoluta garantía y probidad, y para cohonestar esa necesidad con el desempeño de otras funciones que hasta el momento eran incompatibles con aquéllas, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo único. Quedan en suspenso las incompatibilidades señaladas por las leyes para el desempeño de cargos públicos que no lleven aneja autoridad y los de funciones gubernativas, siempre que se ejerzan en el mismo lugar de residencia del funcionario, subsistiendo, no obstante, la prohibición del percibo de duplicidad de sueldos.

Dado en Burgos a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 131.

El carácter netamente nacional del movimiento salvador iniciado por el Ejército y secundado entusiásticamente por el pueblo exige un apartamiento absoluto de todo partidismo político, pues todos los españoles de buena voluntad, cualesquiera que sean sus peculiares ideologías, están fervorosamente unidos al Ejército, símbolo efectivo de la unidad nacional.

La conveniencia de utilizar valiosas colaboraciones personales ofrecidas al servicio de la Nación, sin distinción de matices políticos que puedan en cada caso caracterizarlas, exige imperiosamente, por parte de todos, una abstención absoluta de toda actividad política y de la sindical que signifique inclinación o parcialidad a favor de determinadas ideologías o engendre el equívoco de que, por parte de la Junta de Defensa Nacional merezcan preferencia unas u otras de las referidas organizaciones políticas o sindicales.

El interés supremo de España y los heroicos ser-

vicios que vienen prestando tantos españoles de buena voluntad exigen, a todo trance, mantener la unión fervorosa de todos los ciudadanos mientras el Ejército asuma los Poderes del Estado, aniquilando, si preciso fuera, todo brote de actividades o de parcialidades políticas o sindicales de partido, aun descontando los más elevados móviles en las referidas actuaciones. Día llegará en que el Gobierno que rija los destinos de España sabrá desarrollar la única política y la única sindicación posible en toda la Nación bien organizada: la política y la sindicación que rijan y controlen los directores de la cosa pública, como depositarios de la confianza del pueblo.

Por cuanto antecede, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan prohibidas, mientras duren las actuales circunstancias, todas las actuaciones políticas y las sindicales obreras y patronales de carácter político, aunque se autoricen las agremiaciones profesionales sometidas exclusivamente a la autoridad de esta Junta de Defensa Nacional y de sus delegados.

Artículo segundo. Las personas que reciban nombramiento para el desempeño de funciones públicas de autoridad o sean designadas para formar parte de comisiones o entidades administrativas o consultivas se abstendrán de toda actuación, propaganda y actividad políticas o sindicales.

Artículo tercero. Las Autoridades militares cuidarán rigurosamente del cumplimiento de este Decreto, imponiendo las sanciones que procedan a los infractores del mismo.

Dado en Burgos a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 132.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se dispone la urgente incorporación a filas de los individuos del cupo de filas e instrucción del segundo semestre del reemplazo de 1932, tanto de haberes como acogidos a los beneficios del capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento.

Artículo segundo. Igualmente deberán incorporarse con urgencia los pertenecientes al cupo de filas o de instrucción, tanto de haberes como acogidos a los beneficios del capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento, de los reemplazos de 1933, 1934 y 1935, que, llamados en virtud del Decreto núm. 29, hubieran sido licenciados por exceso de fuerzas, debiendo quedar, en virtud de los artículos primero y segundo de este Decreto, incorporados a filas los reemplazos completos de 1935, 1934 y 1933, y segundo semestre del cupo de filas e instrucción de 1932.

Artículo tercero. Estos movilizados se incorporarán a los regimientos que de su Arma existan en la provincia donde residan. De no existir éstos, clasificándose en montados o de a pie, lo harán a Cuerpos de iguales características, y si en su provincia no hubiera ningún Cuerpo armado, el Gobernador militar dispondrá la distribución entre los existentes en la provincia más próxima.

Artículo cuarto. Aquellos a quienes afecte este llamamiento y se encuentren incorporados a cualquiera de las milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, tendrán un plazo de un mes para efectuar su presentación a los Cuerpos. Los demás lo efectuarán inmediatamente.

Artículo quinto. Los Generales de las Divisiones darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las Autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar en lo más mínimo la incorporación de los afectados.

Artículo sexto. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Dado en Burgos a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 133.

Como complemento a las disposiciones que sobre aplicación de la Reforma Agraria se han dictado por esta Junta de Defensa, y para recoger y aclarar situaciones no comprendidas en mencionadas disposiciones de algunas fincas ocupadas,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria no afectadas por el Decreto número 128, en las que se dé la circunstancia de que la totalidad de los llamados asentados renuncien a su ocupación, se ofrecen a la disposición de sus propietarios en la misma forma y con sujeción a las mismas normas desarrolladas en el expresado Decreto.

Artículo segundo. Las fincas rústicas invadidas por campesinos o jornaleros con posterioridad a la fecha de 16 de febrero de 1936 cuya situación no haya sido legitimada por la Superioridad y cuyos propietarios deseen recuperarlas para su explotación, se reintegran a la plena disposición de sus dueños, quedando anulados y sin valor, mientras no se renueven por voluntad de las partes, los pactos o contratos que para formalizar la situación creada hayan podido firmarse. Los propietarios no tendrán la obligación de satisfacer las labores que en las mismas hayan realizado los intrusos.

Dado en Burgos a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 134.

Los preceptos consignados en los artículos 69 y siguientes del reglamento para el Servicio de Prisiones de fecha 14 de noviembre de 1930 y disposiciones concordantes sobre licenciamiento de los penados que hubieren extinguido sus condenas, o sobre concesión de los beneficios de libertad condicional, en su caso, presuponen la normalidad en el territorio nacional exigiendo la intervención de ciertos organismos y de las Salas sentenciadoras. Ante la imposibilidad de cumplir exactamente dichos preceptos cuando se dé el caso de no estar enclavados tales centros en zona no sometida al Ejército nacional, urge adoptar medidas que impidan la permanencia en las prisiones de aquellos que legalmente deban salir de ellas, removiendo los obstáculos que al efecto se opongan; por lo que, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Las propuestas de libertad condicional de los reclusos que se hallen en caso de concesión serán remitidas por los Directores de las Prisiones a la Junta Provincial de Libertos más próxima al lugar en que esté enclavado el Estableci-

miento penal; caso de que la población en que la Junta competente actúe no se encontrare en la zona sometida al Ejército nacional, y una vez informadas dichas propuestas por la Junta provincial, se elevarán a la Junta de Defensa Nacional, la que, sin necesidad de otros requisitos, resolverá sobre la procedencia de las libertades propuestas.

Artículo segundo. Los Directores de los Establecimientos penales remitirán para su aprobación las propuestas de licenciamiento de los penados que cumplan sus condenas a las Audiencias en que esté enclavado el Establecimiento, o a las más próximas cuando la población en que radique el Tribunal sentenciador o el en que se encuentre el Establecimiento no se hallen sometidos al Ejército nacional, acompañando a la propuesta, además de los documentos exigidos por el artículo 118 del reglamento para el Servicio de Prisiones, un testimonio de la sentencia que al Establecimiento penal hubiera remitido el Tribunal sentenciador del penado.

Artículo tercero. Las disposiciones precedentes cesarán automáticamente a medida que los organismos que por la legislación vigente deben intervenir en cada caso radiquen en zona que vaya sometándose al poder del Ejército nacional y puedan cumplir los preceptos legales respectivos.

Dado en Burgos a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 22 de septiembre de 1936.

207.

Como complemento necesario de la Orden de 4 del corriente, y con el fin de que la vida escolar se desenvuelva normalmente en los Centros de Segunda Enseñanza durante el curso próximo, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. En tanto se resuelva de modo estable y definitivo la extensión y carácter que han de tener las enseñanzas de Religión y Moral, suprimidas por Gobiernos revolucionarios, se dará una conferencia semanal sobre temas fundamentales de cultura religiosa a los alumnos de los cursos primero y segundo.

El estilo de estas conferencias será el más adecuado a la fácil comprensión de las materias por los jóvenes escolares.

Sin perjuicio de lo que en su día se resuelva sobre la actual situación de los Profesores de Religión de los Institutos que fueron declarados excedentes, los Claustros requerirán a dichos Profesores, si residiesen en la misma localidad del Instituto, o a otro eclesiástico debidamente autorizado por el Prelado, para que tomen a su cargo dichas conferencias.

Segundo. En el quinto año del plan moderno comienzan los estudios de inglés o alemán, a elección del alumno. Dado el carácter que el Bachillerato actual tiene de cultura general, y que los estudios de idiomas tienen su ampliación en los primeros años de las carreras universitarias o superiores, ese carácter cultural debe ampliarse a otros idiomas que estén compenetrados con la relación natural de la parte de España en más contacto con las naciones respectivas, por lo que se amplía a los idiomas italiano y portugués la obligación de los alumnos de cursar otro idioma que el francés.

En las provincias de Sevilla y Huelva y la región extremeña del distrito de Sevilla, y en los distritos

de Salamanca, Santiago y Oviedo, los idiomas a elegir por los alumnos de quinto año serán inglés, alemán o portugués. En las demás provincias del distrito de Sevilla y en los restantes distritos serán el inglés, alemán o italiano. No habiendo en la actualidad Profesores de plantilla encargados de tales enseñanzas, se dispone que éstas comiencen el 15 de octubre, y durante la primera quincena de dicho mes los Claustros harán las propuestas correspondientes, teniendo en cuenta las siguientes normas de preferencia:

A) Profesores de otros Centros oficiales que sean titulares de alguno de los idiomas y residan en la misma localidad.

B) Auxiliares de idiomas de los mismos Centros oficiales en que ya se hallare establecida la enseñanza del inglés, alemán, italiano o portugués.

C) Profesores de otras disciplinas que acrediten conocer los referidos idiomas.

D) Personas ajenas al Profesorado que posean algún título académico y conozcan el idioma respectivo.

Tercero. Las prácticas tituladas de *juegos y deportes* se entenderán ampliadas en lo sucesivo con ejercicios de *instrucción pre-militar*, que han de influir ya desde los años juveniles en la conservación y fomento de la disciplina social.

Cuarto. Todas las propuestas que hagan los Claustros y todos los nombramientos que hagan los Rectores de las Universidades como consecuencia de la presente Orden tendrán carácter provisional y meritorio hasta que en el plazo más breve posible se haga con carácter definitivo una ordenación general de los estudios del Bachillerato.

No obstante, el Profesorado encargado de las enseñanzas de Religión, idiomas y educación física y pre-militar participará, como los demás Profesores especiales, en las distribuciones reglamentarias de los derechos de prácticas, y los trabajos docentes realizados con carácter interino por dicho personal se considerarán en lo futuro como servicios y méritos especiales.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 23 de septiembre de 1936.

208.

La Junta de Defensa Nacional de España atendió desde el primer momento al sostenimiento, dentro de sus posibilidades, de las milicias voluntarias (Requeté, Falangé, Acción Ciudadana, Legionarios, etc.), asignándoles por Orden de fecha 30 de julio próximo pasado un haber diario de tres pesetas, dándose instrucciones por la Comisión del Tesoro Público para la reclamación y distribución de estos haberes. La práctica, que da siempre grandes enseñanzas, por un lado, y la obligación en que nos encontramos de velar por los intereses del Estado, obliga a modificar aquella disposición en el sentido de limitar los gastos, sin causar perjuicio alguno a los que se encuentran prestando servicio fuera de su residencia habitual, respecto a los cuales debe existir alguna diferencia con los que prestan funciones de policía y seguridad en los puntos mismos en que habitan.

Fundada en esas consideraciones, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. Para tener derecho al haber diario de tres pesetas que se señala a las referidas milicias por la Orden citada, es condición indispensable que sus servicios sean prestados en el frente de opera-

ciones o, por lo menos, en puntos fuera de su residencia habitual.

Segundo. Las relaciones de reclamación de devengos han de ajustarse en un todo al modelo que se adjunta.

Tercero. Esta Orden empezará a regir desde el día 16 del actual mes.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

209.

Debiendo cesar el 30 de septiembre los Profesores encargados de curso, no cursillistas, de los Institutos de Segunda Enseñanza, y a fin de que éstos

Centros queden atendidos, se consideran prorrogados sus nombramientos por otro curso, si los informes sobre su actuación son favorables y el número no excede de la plantilla normal del personal docente de cada Centro, hecho que acreditarán los Claustros ante el Rectorado respectivo.

En el caso de quedar excedentes encargados de curso, cursillistas, por supresión o reforma, irán sustituyendo a los Profesores encargados de curso no cursillistas de los diversos Centros del distrito, los cuales cesarán, en orden inverso a la antigüedad de su primer nombramiento, como Profesores encargados de curso.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Modelo a que se hace referencia en la Orden núm. 208).

(Denominación de la milicia).

Relación del personal que presta servicio de armas fuera de su residencia oficial.

NOMBRES	Punto de su residencia habitual	Punto donde han prestado servicio	Número de días	Haber diario	TOTAL

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España de 28 septiembre de 1936).

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Convocatoria.

Por acuerdo de la Comisión Gestora, adoptado en sesión celebrada el día de hoy, se anuncia concurso para la provisión interina de la plaza de Depositario de fondos provinciales, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, más 1.500 por las Cajas de Hospital y Hogar Pignatelli y 500 por quebranto de moneda, ambas también anuales.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputación provincial hasta el día 9 del actual, a las catorce horas, en que quedará cerrado el plazo de admisión, acreditando poseer conocimientos de contabilidad de la administración pública.

El nombramiento que en su caso se haga por la Corporación con vista de las solicitudes recibidas, por el carácter de interino que tiene, no dará al nombrado otro ni más derecho que el de la percepción del haber indicado por el tiempo en que preste el servicio, ya que la plaza habrá de ser provista en propiedad en forma reglamentaria. Las obligaciones del cargo son las propias de éste, conforme a reglamentos vigentes y acuerdos de la Corporación.

La Comisión Gestora, al resolver el concurso, se reserva la facultad de hacer el nombramiento a favor de la persona que estime más apta para el desempeño

del cargo, y la facultad de declarar desierto el concurso si así lo estimase conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 3 de octubre de 1936.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION SEXTA

MUNEBREGA

Núm. 4.019.

A las diez horas del día 20 de octubre próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera subasta de las hierbas y pastos del «Monte Blanco», bajo el tipo de 2.115 pesetas y con arreglo a las condiciones que constan en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del 24 de julio último.

Munébrega a 30 de septiembre de 1936. — El Alcalde, Baltasar Bueno.

SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 4.032 bis

La cobranza, en periodos voluntarios, del primero y segundo trimestres del repartimiento general del corriente año tendrá lugar, durante los días 3 al 10 de octubre próximo, en la oficina del recaudador D. Cirilo Ezquera.

Se hace público para conocimiento general y en especial para los hacendados forasteros.

Sos del Rey Católico, 30 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Prudencio Gaztelu.